



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA: General 091 (Tutela 078)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2026 00024 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Natalia Andrea González Puerta
ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 Antioquia 3 – Opec 207213
DECISIÓN: Improcedente

Procede el Despacho a resolver la tutela impetrada por **Natalia Andrea González Puerta¹** tramitada en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá** a la cual se vinculó como terceros con **interés legítimo a los participantes que integran el proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, Antioquia 3 - Opec 207213**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a los cargos públicos en condiciones de mérito.

HECHOS Y ACTUACIÓN RELEVANTES

Natalia Andrea relato que participó en el concurso de méritos correspondiente a la Opec 207213 del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro del proceso de selección Antioquia 3, para un cargo del nivel profesional. El 23 de noviembre de 2025 presentó las pruebas escritas en el municipio de Envigado, particularmente la prueba de competencias funcionales, la cual constituía el instrumento principal de evaluación técnica para el cargo.

Sostuvo que, durante la aplicación del examen, identificó presuntas inconsistencias técnicas y normativas en las preguntas 21, 26, 41, 44, 45, 46 y 47. En su criterio, dichos ítems contenían imprecisiones conceptuales y jurídicas que impedían identificar una respuesta plenamente correcta conforme al marco normativo vigente.

¹ Se identifica con cédula de ciudadanía 43.276.977

SENTENCIA: General 091 (Tutela 078)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2026 00024 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Natalia Andrea González Puerta
ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3
DECISIÓN: Improcedente

Manifestó que en ejercicio del derecho de reclamación previsto en el concurso, presentó reclamación formal a través del aplicativo Simo, sustentándola con argumentos técnicos y normativos detallados. Posteriormente solicitó acceso al material de la prueba, diligencia que se realizó el 11 de enero de 2026. Tras revisar el material, complementó su reclamación, insistiendo en que los ítems cuestionados no ofrecían una alternativa jurídicamente válida y que la respuesta seleccionada durante el examen obedeció a la opción “menos incompatible” con el ordenamiento jurídico, ante la imposibilidad de dejar la pregunta sin contestar.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre respondieron la reclamación negando su prosperidad. Según la accionante, la respuesta se limitó a reiterar la validez de las claves previamente definidas, sin analizar de fondo los cuestionamientos técnicos y normativos planteados. Afirmó que la administración no confrontó materialmente sus argumentos ni evaluó la posible ambigüedad o incorrecta formulación de los ítems, incurriendo así en una motivación aparente. Adicionalmente, durante la jornada de acceso al material, constató que las preguntas 29 y 30 habían sido eliminadas previamente por las entidades, lo que, a su juicio, evidencia que sí existieron errores en la construcción del instrumento evaluativo.

Con fundamento en lo anterior, la accionante alegó la vulneración al derecho al debido proceso administrativo, en su dimensión de motivación suficiente, defensa y contradicción, pues la respuesta a su reclamación no fue sustancial ni congruente con los argumentos formulados. Igualmente estimó afectado su derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, ya que la ausencia de un análisis material sobre la validez jurídica de los ítems cuestionados compromete los principios de objetividad, imparcialidad y legalidad que rigen los concursos públicos.

La pretensión se concretó en decretar como medida provisional la suspensión de los efectos del resultado definitivo de la prueba escrita respecto de su participación, hasta tanto se resolviera la tutela, para evitar la consolidación de situaciones jurídicas que hagan nugatorio el eventual amparo, además amparar los derechos fundamentales invocado, en consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre emitir una nueva respuesta

SENTENCIA: General 091 (Tutela 078)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2026 00024 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Natalia Andrea González Puerta
ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3
DECISIÓN: Improcedente

encuentra la organización ni administración de concursos de méritos para provisión de empleos de carrera.

Afirmó que en el presente caso no le es atribuible acción u omisión alguna relacionada con el concurso “Antioquia 3”, ni con la evaluación o respuesta a la reclamación presentada por la accionante, por lo que no puede considerarse responsable de la presunta vulneración invocada. En consecuencia, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Universidad Libre en su calidad de operadora del Proceso de Selección Antioquia 3, en virtud del contrato de prestación de servicios 427 de 2025 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó respuesta solicitando negar las pretensiones.

En primer lugar, la institución reconoce como ciertos los hechos relacionados con la inscripción de la accionante al concurso, su admisión al proceso y la presentación de las pruebas escritas. También admitió que la aspirante interpuso reclamación dentro del término frente a los resultados preliminares y que dicha reclamación fue resuelta mediante respuesta publicada en el aplicativo Simo el 30 de enero de 2026.

No obstante, sostuvo que los cuestionamientos formulados por la accionante frente a los ítems de la prueba funcional constituyen apreciaciones subjetivas, mas no irregularidades objetivas o verificables que comprometan la validez del instrumento evaluativo. Afirmó que las pruebas fueron diseñadas y aplicadas conforme a los criterios técnicos, normativos y metodológicos previstos en el acuerdo de la convocatoria y su anexo técnico, los cuales constituyen la norma reguladora del concurso y obligan tanto a la administración como a los aspirantes.

Explicó que el proceso se desarrolló respetando las etapas previstas en el acuerdo 168 de 2023 y sus modificatorios, incluyendo la verificación de requisitos mínimos, la aplicación de pruebas escritas (competencias funcionales y comportamentales), la publicación de resultados preliminares, el término para reclamaciones y la jornada de acceso al material de pruebas. Señaló que la **accionante obtuvo un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio y que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción a través del sistema dispuesto para ello.**

SENTENCIA: General 091 (Tutela 078)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2026 00024 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Natalia Andrea González Puerta
ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3
DECISIÓN: Improcedente

Finalmente, planteó la improcedencia de la tutela por subsidiariedad, señalando que los actos administrativos derivados del concurso pueden ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que constituye el mecanismo idóneo y eficaz para debatir la legalidad del proceso, salvo que se acredite un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en el caso. En consecuencia, solicitó negar el amparo constitucional y declarar que no se configuró vulneración alguna de derechos fundamentales. Adjuntó copia de la respuesta remitida a la accionante.

La Comisión Nacional del Servicio Civil no allegó respuesta al trámite.

Con base en lo anterior se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es competente este Juzgado para resolver el asunto conforme a los decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

El problema jurídico del que debe ocuparse el Despacho es determinar si Vulneraron la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre vulneraron o no los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito de la accionante, al resolver su reclamación contra los resultados de la prueba de competencias funcionales sin modificar la calificación obtenida en los ítems 21, 26, 41, 44, 45, 46 y 47, presuntamente por falta de motivación suficiente o por errores en la formulación y clave de respuestas, o si por el contrario se trata de un desacuerdo técnico propio del ámbito de legalidad del concurso de méritos, que debe ventilarse ante la jurisdicción competente.

La tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución nacional, se instituyó como un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales con el que cuenta toda persona natural o jurídica que crea vulnerados sus derechos, por acciones y omisiones de las autoridades, o en determinados eventos por los particulares, para exigir la protección inmediata por parte del Estado, cuando carece de otros medios ordinarios de defensa, o cuando éstos son insuficientes.

SENTENCIA: General 091 (Tutela 078)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2026 00024 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Natalia Andrea González Puerta
ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3
DECISIÓN: Improcedente

La subsidiariedad y la inmediatez son características de esta acción pública, por cuanto en principio sólo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, o se busque evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de la violación o amenaza.

Ahora, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política “toda persona” puede recurrir a la acción de tutela *“para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En el caso concreto, corresponde determinar si la **la** respuesta a la reclamación fue debidamente motivada, es decir, si hubo pronunciamiento claro, congruente y suficiente frente a cada uno de los cargos técnicos y normativos formulados por la aspirante, si la discusión sobre la validez técnica y normativa de los ítems constituye un debate de legalidad propio de la jurisdicción contencioso-administrativa, o si, por el contrario, se configura una afectación directa e inmediata de derechos fundamentales que habilite la intervención del juez de tutela, además si la inconformidad de la accionante corresponde a un desacuerdo técnico con la clave oficial de respuestas, o si se acreditó una irregularidad ostensible, manifiesta o arbitraria en la construcción o calificación del instrumento evaluativo.

Para el efecto, en la SU-011 de 2018, con ponencia de las Honorables Magistrada Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado, se indicó:

“La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en

SENTENCIA: General 091 (Tutela 078)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2026 00024 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Natalia Andrea González Puerta
ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3
DECISIÓN: Improcedente

propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.”

En lo que tiene que ver con el debido proceso como derecho fundamental - artículo 29 superior- que se pregona frente a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que todos puedan acceder a mecanismos que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones jurídicas que regulan las funciones, para evitar actos que puedan acarrear actividades no asignadas o, su ejecución por fuera de los parámetros determinados previa y legalmente.

Obviamente, dentro de este contexto el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, según el cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*

Ahora, ya no desde la perspectiva de la autoridad pública, sino desde la del ciudadano, objeto de una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye la garantía de acceso a la administración de justicia, de modo que pueda conocer las decisiones que le afecten e intervenir, en palabras de la Corte Constitucional, en *“...términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”*.

La Corte Constitucional insistente ha definido lo que implica el derecho al debido proceso, así:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a

SENTENCIA: General 091 (Tutela 078)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2026 00024 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Natalia Andrea González Puerta
ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3
DECISIÓN: Improcedente

impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En concreto frente al debido proceso administrativo, debe señalarse que además del artículo 29 constitucional, está reconocido en el artículo 209 ibidem y en el artículo 3º, numeral 1, de la ley 1437 de 2011. Entre otras, en la sentencia C-980 de 2010, la Corte definió que el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está

SENTENCIA: General 091 (Tutela 078)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2026 00024 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Natalia Andrea González Puerta
ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3
DECISIÓN: Improcedente

previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Se determinó que las garantías establecidas para el debido proceso administrativo, son:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Claro, debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de las funciones, porque en todo proceso, se deben obedecer de manera restrictiva los parámetros procedimentales determinados por la ley correspondiente, descartando lo subjetivo que pueda afectar los procesos administrativos y, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios directores del proceso.

En lo que respecta al derecho de petición, según la norma constitucional que lo consagra, involucra no solo la posibilidad de pedir, si no que supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución, de modo que sin este último elemento no se realiza y podría afectar el ejercicio de los demás derechos fundamentales:

Comporta tal derecho para el ciudadano la garantía que se resolverán y comunicarán pronta, completa, eficaz y oportunamente las solicitudes que son formuladas. El desarrollo legal del derecho fundamental constitucional lo contempla la ley 1755 de 2015, al determinar las condiciones y términos en los cuales se deben absolver sus inquietudes y en caso de preverse algún retardo, por lo menos debe orientarse al interesado sobre el tiempo que se tomará para

SENTENCIA: General 091 (Tutela 078)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2026 00024 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Natalia Andrea González Puerta
ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3
DECISIÓN: Improcedente

dar la respuesta, **que no necesariamente debe ser favorable a sus pretensiones**, tal como dispone el artículo 14 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (*ley 1437 de 2011*).

Es así, como en abundante Jurisprudencia Constitucional² se ha indicado que, para que la respuesta emitida garantice la satisfacción de este derecho fundamental, se encuentra condicionada al cumplimiento de unos requisitos a saber: *“(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto, (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.”*,³ siendo importante recabar que la autoridad competente⁴ debe pronunciarse sin evasivas, sobre todos y cada uno de los asuntos planteados en la solicitud.

Adicionalmente, debe hacerse énfasis en que una respuesta será **efectiva** si *“...soluciona el caso que se plantea,⁵ y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶.”*

Respuesta que no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del petente, como bien ha sido aclarado por nuestra Corte Constitucional al referir, *“(…) que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁷*, o en otras palabras *“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los*

² Corte Constitucional, Sentencias T-626 de 2016, T-001 de 2015, T-112 de 2015, T-527 de 2015, T-167 de 2016, C 007 de 2017, T-044 de 2019, T-230 de 2020, SU-213 de 2021, entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2020.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-814 de 2005.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994.

⁶ Corte Constitucional Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-146 de 2012.

SENTENCIA: General 091 (Tutela 078)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2026 00024 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Natalia Andrea González Puerta
ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3
DECISIÓN: Improcedente

requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario...⁸”.

En relación con tan especial derecho la Corte Constitucional ha indicado, entre otras en la sentencia C-007 de 2017, que:

*“su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

En la misma sentencia la Corte indicó que:

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**^[68] indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.**”*

Descendiendo al caso concreto, del material probatorio allegado y de las respuesta de la Universidad Libre y de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la reclamación presentada por la accionante con ocasión a los resultados preliminares de las pruebas escritas, en el marco del proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, Antioquia 3, se observa que se explicó el método de calificación (fórmula matemática y exclusión de ítems eliminados), precisando el número de aciertos (47 sobre 64), el puntaje final

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

SENTENCIA: General 091 (Tutela 078)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2026 00024 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Natalia Andrea González Puerta
ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3
DECISIÓN: Improcedente

(73.43), respondieron individualmente los ítems 21, 26, 41, 44, 45, 46 y 47, comparando clave correcta, respuesta seleccionada y sustento normativo, veamos:

Ítem 21: Respuesta correcta: B, respuesta de la aspirante: A. La entidad explicó que la opción correcta era aquella que orientaba al canal judicial específico para notificaciones procesales, conforme al código general del proceso, ley 2213 de 2022. Sostuvo que la aspirante erró al considerar viable tramitar el asunto como derecho de petición (pqrsd), cuando en realidad se trataba de un acto procesal sometido a reglas especiales.

Ítem 26: Respuesta correcta: C, Respuesta de la aspirante: B. El análisis comparativo indica que la pregunta versaba sobre modificación contractual superior al 20% del valor inicial. La Universidad sostuvo que, conforme al artículo 16 de la Ley 80 de 1993, en ese evento el contratista puede renunciar a la ejecución del contrato. La aspirante eligió una opción relacionada con proceso sancionatorio por incumplimiento (ley 1474 de 2011), lo cual —según la respuesta— no correspondía al supuesto planteado, pues no se trataba de incumplimiento sino de adición contractual superior al límite legal.

Ítem 41: Respuesta correcta: C, respuesta de la aspirante: A. La Universidad fundamentó la corrección en la ley 685 de 2001 (código de minas), señalando que la gestión ambiental debe incluirse como elemento imprescindible en las obras mineras. La aspirante fundamentó su elección en normativa sobre licencia ambiental para explotación temprana (ley 1382 de 2010), pero la entidad explicó que esa disposición no respondía al eje temático evaluado.

Ítem 44: Respuesta correcta: B, respuesta de la aspirante: C. La pregunta se relacionaba con disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición. La entidad explicó que la acción prioritaria es evaluar si existe infracción ambiental e iniciar procedimiento sancionatorio conforme a la Ley 1333 de 2009. La aspirante eligió una opción relativa a verificar si el predio tenía protección ambiental especial. La Universidad sostuvo que, aunque esa verificación puede ser pertinente en otros contextos, no constituye la primera acción exigida frente a una disposición irregular de residuos.

SENTENCIA: General 091 (Tutela 078)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2026 00024 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Natalia Andrea González Puerta
ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3
DECISIÓN: Improcedente

Ítem 45: Respuesta correcta: B, respuesta de la aspirante: C. El caso trataba sobre aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales. La Universidad explicó que, conforme a la ley 1021 de 2006 y normativa reglamentaria, no se requiere permiso sino aviso previo a la autoridad ambiental. La aspirante consideró que se requería permiso especial, lo cual fue calificado como impreciso normativamente.

Ítem 46: Respuesta correcta: A, respuesta de la aspirante: B. La entidad explicó que el procedimiento sancionatorio ambiental inicia con un informe técnico que verifique los hechos (ley 1333 de 2009). La aspirante optó por una alternativa que atribuía al profesional la imposición directa de sanciones, lo cual —según la respuesta— vulneraría el debido proceso, pues la competencia sancionatoria corresponde a la autoridad ambiental y no al profesional técnico.

Ítem 47: Respuesta correcta: A, respuesta de la aspirante: B. La pregunta abordaba aprovechamiento forestal sin permiso. La Universidad indicó que el decreto 1076 de 2015 exige permiso previo para el aprovechamiento forestal y que la verificación de su existencia es el primer paso ante una posible infracción. La aspirante centró su análisis en la ubicación geográfica del predio (límite municipal), lo cual —según la entidad— no determina la existencia o no de infracción ambiental.

En conclusión, en cada ítem, la Universidad estructuró la respuesta bajo el mismo esquema comparativo: 1) identificación de la clave correcta, 2) sustento normativo específico. 3) exposición de la opción seleccionada por la aspirante y 4) explicación técnica de por qué dicha opción no era jurídicamente procedente.

Así las cosas, si bien, la accionante sostiene que la respuesta fue aparente o insuficiente, sin embargo, en la respuesta se observa que la Universidad Libre presentó una motivación explícita, individualizada y normativa frente a cada ítem cuestionado. La tutela no puede convertirse en una instancia para que el juez constitucional sustituya el criterio técnico del órgano evaluador.

SENTENCIA: General 091 (Tutela 078)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2026 00024 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Natalia Andrea González Puerta
ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3
DECISIÓN: Improcedente

Por lo anterior, se puede predicar que se atendió de fondo las peticiones de González Puerta, conforme los siguientes requisitos delimitados por la jurisprudencia constitucional:

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad...2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (se agregó la negrilla)*

Así las cosas, el hecho de que las respuestas no sean favorables al interés del accionante no implica vulneración del núcleo esencial del derecho de petición.

La Universidad explicó que las pruebas fueron construidas bajo formato de prueba de juicio situacional, cada ítem tiene única respuesta válida, fueron sometidas a validación técnica y análisis psicométrico, los ítems que no superaron criterios estadísticos fueron eliminados (29 y 30), la accionante no demostró que en los ítems 21, 26, 41, 44, 45, 46 y 47 existiera: ausencia total de respuesta correcta, contradicción normativa insalvable y error manifiesto evidente. Para esta Judicatura, salvo y mejor calificado criterio su inconformidad se fundamenta en una interpretación alternativa del marco normativo, lo cual configura un desacuerdo técnico, no una violación constitucional.

La acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que no se configura subsidiariedad, al existir medios judiciales ordinarios idóneos para controvertir los actos del concurso, tampoco se acreditó perjuicio irremediable, toda vez que la accionante continúa en el proceso de selección, no se demostró la vulneración del debido proceso, pues la respuesta: fue emitida dentro del término, fue individualizada, contuvo fundamentación técnica y normativa y analizó uno a uno los ítems cuestionados; la controversia planteada corresponde a un desacuerdo técnico sobre interpretación normativa y valoración académica, lo cual es propio del control de legalidad y no del juez constitucional.

Finalmente acceder a la pretensión implicaría que el juez de tutela sustituya el criterio técnico del órgano evaluador, recalifique pruebas, reabra etapas del

concurso y afecte el principio de igualdad frente a los demás concursantes. La Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que el juez de tutela no puede convertirse en instancia revisora de exámenes de mérito, salvo que se acredite arbitrariedad manifiesta, lo cual no ocurre en el caso.

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. Para las otras medidas cautelares, el mismo artículo establece que su decreto será procedente cuando concurren los siguientes requisitos: (i) la demanda presentada debe estar razonablemente fundada en derecho; (ii) el demandante debe demostrar, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) el demandante debe haber allegado los documentos, argumentos y la justificación que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (iv) se debe demostrar que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable o en su defecto, que existen serios motivos para considerar que de no hacerlo los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de manera inmediata notificar la presente providencia en la página web dispuesta para notificaciones relacionadas con el concurso.

Esta decisión, atendiendo el principio constitucional de la doble instancia, es susceptible de impugnarse, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De no ser impugnada se remitirá ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

FALLA

SEGUNDO Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de manera inmediata notificar la presente providencia en la página web dispuesta para notificaciones relacionadas con el concurso.

TERCERO: Contra la sentencia procede la impugnación interpuesta dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De no impugnarse, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(firma electrónica)

LILIANA MARÍA ARIAS URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Liliana Maria Arias Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Itagui - Antioquia

Código de verificación: **fd6bb9c1ae7aa48f495fe1f66d1c76c4ac7275908e6bfea7da66948b7bd4b94b**

Sentencia Tutela

Radicado 2026-00024-00

Código: F-ITA-G-03 Versión: 04

SENTENCIA: General 091 (Tutela 078)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2026 00024 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Natalia Andrea González Puerta
ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3
DECISIÓN: Improcedente

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>